

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00127-00
Demandantes: PEDRO JOSÉ MENDOZA, PAURIMAR ROLGELIS ROJAS MEDINA, madre y representante legal del menor MIGUEL SANTIAGO MENDOZA ROJAS, ALEJANDRA CAROLINA MENDOZA PÉREZ, YUSMARY DANIELA MENDOZA PÉREZ, MANUELA DEL CARMEN MENDOZA PÉREZ y ALEX JOSÉ MENDOZA PÉREZ.
Demandados: PEDRO FRANCISCO RODRÍGUEZ, REGULO ANTONIO NIÑO CRISTANCHO, JESÚS HERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS, RODIN DÍAZ GÓMEZ, FLOTA SOGAMUXI S.A. y la EQUIDAD
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De la demanda**: Se advierte que en el encabezado de la demanda se dirige contra **RODIN DIAZ GÓMEZ**, en el hecho 4, se menciona que **ROBINSON DIAZ GÓMEZ** se desplazaba en sentido contrario y, a partir del hecho 5 en adelante del escrito de la demanda se laude es al señor **ROBIN DIAZ GÓMEZ**, ya en la pretensión 1, 4 nuevamente se menciona como **RODIN DIAZ GÓMEZ**. Por tanto, debe corregirse determinando cual es el nombre correcto de este demandado.
2. **Del poder**: Respecto del poder conferido por el señor PEDRO JOSÉ MENDOZA, es de indicarse que el inciso 2 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Luego entonces, al no estar cumplido dicho presupuesto legal, el togado actor debe señalar en el poder mencionado su correo electrónico en los términos de la norma citada.
3. **Del Juramento estimatorio**: El abogado indica que estimará razonadamente la indemnización por concepto de daño material a título de lucro cesante futuro a favor de los demandantes con la fórmula aplicable, lo cual hecha la revisión por el Juzgado a este acápite de la demanda, no se realizó, pues es de advertirse que para el reconocimiento de las indemnizaciones que se pretenden, el actor debe estimar aquellas razonadamente bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el art. 206 del C. G. del P. y demás normas concordantes con la materia.

En este mismo sentido, siguiente al acápite de pruebas, instala nuevamente juramento estimatorio, lo cual debe incorporarse al primero anunciado a fin de concentrar dicho concepto en un solo acápite, debiendo así mismo, respecto del segundo juramento que realizó, corregirlo toda vez que el artículo 206 del C.G.P. no está comprendido es por incisos y no por numerales.

4. **De las pruebas:** Entre las pruebas documentales que se mencionan como aportadas al proceso, se alude el **i)-** Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora la Equidad, **ii)-** Certificado de tradición del vehículo tipo BUS de placas TLO-977, **iii)-** Certificado de tradición de la motocicleta de placas HTE-68E, las cuales, una vez revisado en lo atinente, se advierte no se encuentran obrantes en el plenario probatorio allegado junto a la demanda. Por tanto, se deben allegar conforme se han mencionado.

Se allega como prueba documental, el Registro Único Nacional de Transito Histórico Propietarios del vehículo tipo bus de placa TLO-977, el cual no se relaciona en el listado de pruebas del libelo demandatorio, lo cual debe relacionarse.

Se menciona de manera general que se aportan videos del siniestro sin especificarse su número, como están identificados o individualizados, razón por la cual se deben enlistar, relacionando cada uno de ellos de tal manera que se puedan identificar uno a uno de cara a los que se adjuntaron como prueba.

Con respecto a que sea llamado como testigo al INT de la policía JUAN CARLOS FONSECA GÓMEZ, es improcedente por su condición de perito en el investigativo, luego entonces lo que se pretenda frente a la experticia realizada por este, debe ajustarse a los lineamientos del artículo 226 y s.s. del C.G.P.

5. **De las direcciones de notificaciones de los demandados:** Se debe informar la forma de cómo se obtuvo, allegándose las evidencias correspondientes conforme ordena el inciso 2, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Que al literal reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

Presentación de la subsanación de demanda. Por todo lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda declarativa, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del c.g.p. por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el juzgado ordenará a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente integrada en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se reconocerá personería al abogado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, para que represente los intereses de los demandantes de conformidad al poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por PEDRO JOSÉ MENDOZA, PAURIMAR ROLGELIS ROJAS MEDINA, madre y representante legal del menor MIGUEL SANTIAGO MENDOZA ROJAS, ALEJANDRA CAROLINA MENDOZA PÉREZ, YUSMARY DANIELA MENDOZA PÉREZ, MANUELA DEL CARMEN MENDOZA PÉREZ y ALEX JOSÉ MENDOZA PÉREZ a través de abogado contra PEDRO FRANCISCO RODRÍGUEZ, REGULO ANTONIO NIÑO CRISTANCHO, JESÚS HERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS, RODIN DÍAZ GÓMEZ, FLOTA SOGAMUXI S.A. y la EQUIDAD SEGUROS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane la demanda en escrito debidamente integrado las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.107.459 y T.P. N° 139.901 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb564b462aa978022fba071406951860a0eaf0c63d66146cad3f0eff99ca950

Documento generado en 12/11/2021 01:40:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>